



AUTO (24 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de una lista de ciudadanos al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, avalada por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 -incumplimiento cuota de género-, con ocasión a las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023; dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-021041**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito allegado a la Corporación por radicación física el día 11 de agosto de 2023, e identificado con el consecutivo **CNE-E-DG-2023-021041**, la señora **BRIGITTE PARRA**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, avalada por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023. Lo anterior, por cuanto la solicitante denuncia que la mentada lista de candidatos se encuentra incurso en la causal de revocatoria, relacionada con el incumplimiento a la cuota de género en ese municipio, donde se eligen más de 5 curules en el Concejo. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la cual establece que "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado - deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros"

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-021041**.

De este modo, solicito la impugnación de la lista al concejo municipal de Mosquera por el Partido Alianza Verde en razón que como se evidencia en el E8 adjunto, y en el acta suscrita por el señor registrador municipal, esta no cumple con la cuota de género correspondiente, pues de 9 candidaturas inscritas, solo cuentan con 2 mujeres y como lo especifica el E6 en su Nota 2. (...) "cuando el resultado dé con decimales, se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito, no podrán inscribirse"

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 14 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2023-021041**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la lista al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA** con el aval del Partido Político **ALIANZA VERDE**, compuesta por los ciudadanos **JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA, FERNEY ROMERO DAZA, JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN, GABRIELA GARZÓN VEGA, WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA, FARASH VALERIA CONTRERAS RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN VÉLEZ VILLAMIL, EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO, DIANA XIMENA LEDESMA TEJADA, EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ**, mediante radicado No. **E6CON15169000004002** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4. Se tiene que, en el periodo de modificación de listas de candidatos por renuncia o no aceptación, reconocido en la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, y comprendido entre el 29 de julio y el 04 de agosto del año corriente; la lista de candidatos al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA** fue modificada, subsistiendo con los siguientes candidatos inscritos de manera definitiva, como consta en el Formulario E-8CON15169000004001: **JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA, FERNEY ROMERO DAZA, JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN, WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA, FARASH VALERIA CONTRERAS RODRÍGUEZ , SEBASTIÁN VÉLEZ VILLAMIL, EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO, ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ, EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ**; y excluyéndose a la ciudadana **GABRIELA GARZÓN VEGA** por no aceptación de la inscripción de su candidatura.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

Radicado No. CNE-E-DG-2023-021041.

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Subrayado fuera de texto original). (...).

(...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-021041**.

de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

2. PRUEBAS APORTADAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron las siguientes pruebas, que serán incorporadas al plenario, con el valor probatorio que les corresponda:

2.1. Copia del Acta No. 019, otorgada el 04 de agosto de 2023 por el Delegado Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en **MOSQUERA-CUNDINAMARCA** señor **HERNANDO MOLINA URIBE**, y suscrita por: el Personero Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA** señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ**, la Personera Delegada en atención al público y Derechos Humanos señora **ELIANA RICO**, y los Auxiliares Administrativos de la RNEC señores **ANDRÉS HERNÁNDEZ** y **LILIANA RIVERA**; con asunto: “CIERRE DEL PERIODO DE MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS – AUTORIDADES TERRIOTRIALES 2023”; en la que señala, particularmente, que las curules por proveer en el Concejo del mentado municipio, será de 15 miembros. A su vez, el acta introduce una nota al final, que reza: *“La lista del partido Alianza Verde para el Concejo Municipal, en la etapa de modificación al igual que en la etapa de inscripción de candidatos no cumple con la cuota de género; y por indicaciones de la mesa de ayuda se procede a aprobar la misma, siendo el CNE quien tome la última determinación respecto a esta lista.”*

2.2. Copia del Formulario E-8CO “LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS” para el Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, con código 15169, donde consta la inscripción de los siguientes candidatos:

Radicado No. CNE-E-DG-2023-021041.

#	NOMBRE	CÉDULA	GÉNERO
1	JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA	1018478842	M
2	FERNEY ROMERO DAZA	1073240094	M
3	JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRAN	1000224517	M
4	WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA	1000125183	M
5	FARASH VALERIA CONTRERAS RODRIGUEZ	52701974	F
6	SEBASTIAN VÉLEZ VILLAMIL	1073250075	M
7	EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO	1023879302	M
8	ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ	1073241436	F
9	EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ	80110048	M

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Por otro lado, la Ley 1475 de 2011, en desarrollo de los principios de equidad e igualdad de género, estableció en el artículo 28 las reglas para que las agrupaciones políticas inscriban candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular. En el primer inciso de esta disposición, de manera especial, se enuncian tres aspectos fundamentales:

- Que las agrupaciones políticas pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, previa verificación de que cumplan con las calidades exigidas.
- Que las agrupaciones políticas pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, previa verificación de que estos no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.
- Que las agrupaciones políticas pueden inscribir listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, y que cuando las curules por proveer sean 5 o más, las listas de candidatos deben estar compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.

Ahora bien, de lo dispuesto en la precitada norma frente al aspecto de la cuota de género, se tiene que si el Consejo Nacional Electoral encuentra acreditado su incumplimiento al momento de que las agrupaciones políticas inscriban una lista con cinco (5) o más candidatos a

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-021041**.

corporaciones públicas de elección popular, la consecuencia debe ser la declaratoria de invalidez y la revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos, habida cuenta de la inobservancia a las acciones positivas inspiradas en los principios de equidad e igualdad de género, para que los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales participen en condiciones equitativas con el propósito de obtener representación política.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **BRIGITTE PARRA** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA** compuesta por los ciudadanos **JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA, FERNEY ROMERO DAZA, JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN, WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA, FARASH VALERIA CONTRERAS RODRÍGUEZ , SEBASTIAN VÉLEZ VILLAMIL, EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO, ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ, EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ**, inscritos por el Partido Político **ALIANZA VERDE**; al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la lista al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, compuesta por los ciudadanos **JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA** (c.c. 1.018.478.842), **FERNEY ROMERO DAZA** (c.c.1.073.240.094), **JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN** (c.c. 1.000.224.517), **WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA** (c.c. 1.000.125.183), **FARASH VALERIA CONTRERAS RODRÍGUEZ** (c.c. 52.701.974), **SEBASTIAN VÉLEZ VILLAMIL** (c.c.1.073.250.075), **EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO** (1.023.879.302), **ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ** (c.c. 1.073.241.436), **EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ** (c.c. 80.110.048), inscritos por el Partido Político **ALIANZA VERDE**; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-021041**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-021041**.

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA** de los ciudadanos **JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA, FERNEY ROMERO DAZA, JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN, WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA, FARASH VALERIA CONTRERAS RODRÍGUEZ, SEBASTIAN VÉLEZ VILLAMIL, EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO, ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ, EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ**, incluidos los Formularios E-6, E-8 y sus anexos, con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas por la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a los candidatos **JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA, FERNEY ROMERO DAZA, JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN, WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA, FARASH VALERIA CONTRERAS RODRIGUEZ, SEBASTIAN VÉLEZ VILLAMIL, EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO, ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ, EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ**, y al Partido Político **ALIANZA VERDE**, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, por presuntamente incumplir la cuota de género en la conformación de la lista de candidatos al Concejo Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la quejosa, ciudadana **BRIGITTE PARRA**, al correo electrónico: Lebrigida2012@hotmail.com
- b) Al Registrador Municipal de **MOSQUERA-CUNDINAMARCA**.
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduría.gov.co
- d) Al Partido Político **ALIANZA VERDE** al correo electrónico: administrativo@partidoverde.org.co juridico@partidoverde.org.co

Radicado No. CNE-E-DG-2023-021041.

e) A los candidatos:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
JULIAN STEVEN HERNÁNDEZ TAUTIVA	julianveg28@gmail.com
FERNEY ROMERO DAZA	julianveg28@gmail.com
JUAN ANDRÉS RUIZ BELTRÁN	julianveg28@gmail.com
WILLMER ANDRÉS HOCHMUTH CARTAGENA	julianveg28@gmail.com
FARASH VALERIA CONTRERAS RODRÍGUEZ	julianveg28@gmail.com
SEBASTIAN VÉLEZ VILLAMIL	julianveg28@gmail.com
EDWIN EDUARDO UYABAN BELLO	julianveg28@gmail.com
ELIANA CAMILA MONTOYA HERNÁNDEZ	julianveg28@gmail.com
EDWIN YESID SARMIENTO GUTIÉRREZ	julianveg28@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Sergio Giraldo 
Radicado: CNE-E-DG-2023-021041.